

EXP. No. 1522/2012-D2

Guadalajara, Jalisco, 06 seis de Julio del año
2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver en NUEVO LAUDO el juicio laboral número 1522/2012-D2, que promueve el C. *****, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO, en cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo número 299/2015 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito**, se resuelve bajo el siguiente. - -

RESULTANDO:

1.- Por escrito presentado el 09 de octubre del 2012, la parte actora por su propio derecho presentó demanda en contra del Ayuntamiento antes señalado, reclamando como acción principal la REINSTALACIÓN, la cual fue admitida por auto de avocamiento del diez de octubre del año dos mil doce, previniendo al actor a efecto de que aclarará su demanda inicial, sin que hubiera dado cumplimiento al mismo, por lo que, el 24 de enero del 2013, se ordenó emplazar al ayuntamiento demandado y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; compareciendo la demandada a dar contestación el 05 de junio del 2013.-----

2.- Con 12 de julio del 2013, tuvo verificativo la audiencia trifásica antes mencionada, donde en la etapa CONCILIATORIA se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos y en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes a su representación. De igual manera, se ofreció el trabajo al

actor, aceptando el mismo y siendo debidamente reinstalado el día 09 nueve de julio del 2014. Analizadas las pruebas, éstas fueron admitidas las que se encontraron ajustadas a derecho mediante acuerdo del 27 de agosto del dos mil trece. Así las cosas y una vez que fueron desahogadas las pruebas admitidas a las partes, en data 10 de julio del 2014 dos mil catorce, se ordenó poner a la vista del pleno el expediente para que se dicte el laudo que en derecho corresponda.-----

3.- Con fecha 18 de agosto del 2014 dos mil catorce, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Actora interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 1036/2014 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 16 de enero del 2015. El Testimonio de la Ejecutoria señala: *“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, conforme lo determinado en los considerandos noveno y décimo de esta ejecutoria.”-----*

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha 27 de enero del año 2015, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: *reitere la calificación de buena fe del ofrecimiento de trabajo, y con plenitud de jurisdicción analice el evento del despido prescindiendo de considerar que la confesional ficta no beneficia a la parte quejosa atendiendo a que “ésta debe versar sobre los hechos que le consten de manera personal y directa al absolvente, lo que en el caso concreto no ocurrió, ya que éste no fue quien despidió al actor, así como tampoco quien ordenó el mismo”, hecho lo anterior, resuelva como corresponda.-*

4.- Con fecha 12 de Febrero del año 2015, se emitió por este Tribunal Laudo, por el cual se inconformó la parte Demandada interponiendo demanda de Amparo Directo, misma que recayó en el Tercero Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, formando el juicio bajo número 299/2015 el cual fue resuelto mediante Ejecutoria pronunciada el día 29 de mayo del año 2015. El Testimonio de la Ejecutoria señala:

“ÚNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta sentencia, conforme lo determinado en los considerandos décimo y undécimo de esta ejecutoria.”- -

Por lo tanto, siguiendo los lineamientos de la Ejecutoria de amparo en cita, por auto de fecha ocho de junio del dos mil quince, este Tribunal dejó insubsistente el Laudo reclamado, y ordenó dictar uno nuevo en el que: *con plenitud de jurisdicción, deberá analizar la prueba confesional a cargo del representante del ayuntamiento demandado, atendiendo al total de manifestaciones y pruebas aportadas por las partes. Lo que deberá fundar y motivar en contexto de lo analizado en esta ejecutoria.* Por lo que se emite el presente Laudo de conformidad al siguiente:-----

CONSIDERANDO.

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad y personería reconocida a las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, al tenor de los artículos 121, 122 y 124 de la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado.-----

III.- Entrando al estudio del procedimiento se advierte que el actor demanda como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, de conformidad a lo siguiente: -----

(Sic) “ ..2.- Es el caso que el día 02 de octubre del año 2012, aproximadamente a las 07:20 horas, mientras el suscrito me encontraba en la puerta de acceso principal del Ayuntamiento demandado que se localiza en ..., se me acercó el C. *****, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento demandado y me dijo lo siguiente: Mira *****, lo siento mucho, pero a partir de este momento estás del Ayuntamiento Constitucional de Tuxcueca, Jalisco, así que vete, razón por la cual es suscrito me retiré dicho lugar.”-----

La entidad **DEMANDADA**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, en los siguientes términos: -----

(sic) " ...2.- Es falso en su totalidad este punto de hechos. La verdad es la siguiente, el actor del juicio no fue despedido de forma alguna de su trabajo ni el día 02 de octubre de 2012, ni ningún otro día, no se le despidió ni de manera justificada ni injustificadamente, ni en el lugar señalado ni en ningún otro lugar de la Institución que representamos, es decir, el Municipio de Tuxcueca, Jalisco, ni por la persona señalada ni por ninguna otra que labore en la Administración que representamos, tan falso resulta que se le haya despedido de su trabajo que le atribuye el hecho a una persona que no es el Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, la persona señalada por el Actor no es ni se desempeña como Presidente Municipal, le atribuye un hecho falso a una persona que no fue electo para desempeñar el cargo que le atribuye el actor del juicio. Es falso que se le hayan manifestado las palabras que narra o con las que se le haya supuestamente despedido... "-----

IV.- Así las cosas, se establece que la litis en el presente juicio versa en lo siguiente: el **trabajador actor** indica que fue despedido el día 02 dos de octubre del año 2012, aproximadamente a las 7:20 horas, por conducto del C. *****, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento. Por su parte el **Ayuntamiento demandado** argumenta que no existió el despido, sino que éste se dejó de presentar a laborar de manera voluntaria. Ofreciendo el trabajo, mismo que fue aceptado por el actor y reinstalado el 09 de julio del 2014 (foja 195 de autos).-----

Fijada así la litis, se procede a **CALIFICAR LA OFERTA DE TRABAJO REALIZADA POR LA DEMANDADA**, y analizado el mismo, este Tribunal determina que el ofrecimiento de trabajo resulta de **BUENA FE**, ya que, la demandada reconoce el nombramiento y el salario mensual que señala el actor, y que si bien, controvierte el horario, este es en mejores términos y condiciones, ya que el trabajador menciona contar con un horario de las 7:00 a las 15:00 horas y le es ofertado de las 9:00 a las 15:00 horas, por tanto, se le tiene reconociendo el nombramiento de Fontanero del Ayuntamiento demandado, como un salario mensual de \$*****, con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes,

descansando sábados y domingos, ello en atención a lo dispuesto por la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 160528

Localización:

Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.)

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del patrón la acción de indemnización constitucional o reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea

calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.-----
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1058/2009. Elda Paniagua Servín. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 167/2010. Andrea Maya Domínguez y otros. 23 de abril de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Rosario Moysén Chimal.

Amparo directo 453/2010. Gabite, S.A. de C.V. 5 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Rodríguez Rodríguez. Secretario: Saúl Manuel Mercado Ramos.

Amparo directo 290/2011. Baltazar Cabrera Cruz. 19 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.

Amparo directo 163/2011. 26 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Arturo Hernández Terán, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lidia López Villa.-----

V.- En relatadas circunstancias, corresponde a la parte actora demostrar el despido alegado ello, en razón de haber resultado de **BUENA FE** el ofrecimiento de trabajo realizado por la patronal, y por ende surtir sus efectos jurídicos, esto es, que se revierta la carga de la prueba al trabajador actor, teniendo aplicación a lo anterior la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:-----

Octava Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo V, Parte TCC

Tesis: 687

Página: 463

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO DE BUENA FE. La Junta responsable actuó en forma correcta al imponer la carga de la prueba al actor, si el patrón negó el despido y controvertió los hechos de la demanda, pero ofreció el trabajo reconociendo los derechos inherentes al contrato y el salario vigente en la fecha de la probable reinstalación; y ese ofrecimiento es de buena fe, porque aun cuando controvertió el salario, la categoría y el horario de labores, sin llegar a probar tales cuestiones, la proposición del empleo se hace en condiciones legales, entendiéndose por ellas el conjunto de normas que regulan las prestaciones mínimas a que tienen derecho los trabajadores con motivo de la relación laboral, por lo que si se modificaron aquellas condiciones, fue en favor del trabajador; y que la demandada no demuestre que el actor percibió las prestaciones que se le reclamaron, sólo da motivo a que en el laudo se le condene al pago de las mismas, pero no a que se considere su ofrecimiento de trabajo de mala fe.-----

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

Amparo directo 549/89. Lázaro de la Cruz Gómez. 10 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 557/89. Enélida García de la Cruz. 8 de diciembre de 1989. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 718/89. Rodolfo Hernández Martínez. 2 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 756/89. Graciliano Córdova Pulido y otros. 16 de marzo de 1990. Unanimidad de votos.-----

Amparo directo 467/89. Constructora Díaz Leal, S. A. de C. V. 8 de junio de 1990. Unanimidad de votos.-----

Así como la jurisprudencia localizable de la Octava Época, Apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Tesis 1104, Página 965:-----

“REINSTALACIÓN. CUÁNDO DEBE PROBAR EL ACTOR SU DESPIDO.- Si el trabajador reclama ser reinstalado en el trabajo afirmando que fue despedido por el patrón y éste se limita a negar el despido sin oponer excepción alguna, y

además manifiesta su conformidad respecto de que continúe prestándole servicios con el mismo salario, horario y categoría que en su demanda dijo tener, independientemente de que proceda la reinstalación, la carga de la prueba del despido para los efectos del pago de salarios caídos recae en el actor." -----

Dicho lo anterior, se procede al análisis de las pruebas admitidas a la parte actora de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se realiza de la siguiente manera:-----

CONFESIONAL.- A cargo del REPRESENTANTE LEGAL del Ayuntamiento demandado, la cual fue desahogada a foja 121 de autos, y una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina, que de conformidad a la Ejecutoria de Amparo número 1036/2014 le rinde beneficio a su oferente, ello en razón de que la confesional ficta se dio por incomparecencia del Ayuntamiento demandado, por conducto del presidente municipal o el presidente del consejo, acorde con la fracción IV del artículo 9 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, o de su apoderado en términos del artículo 121 de la misma legislación; es inconcuso que sí es susceptible de producirse, y si bien, la misma es a cargo del Representante Legal es éste quien representa a la entidad demandada, por ende, la confesional a cargo del representante legal, es susceptible de obligar y hace pasar por todo lo que resulte al dar respuesta a las posiciones que se le formulen.-----

De esa forma, cuando la prueba se refiera a hechos distintos, incluso que no sean propios del absolvente, acorde con el artículo 786 de la Ley Federal del Trabajo, puede ser desahogada por el representante legal de la personal moral, mandatario o apoderado, facultado para ello.-----

Por lo cual, se le tiene reconociendo fictamente el despido alegado por el actor al tenérsele por CONFESO de las posiciones que le fueron calificadas de legales, y que son las siguientes:-----

- “1.- Que el actor ***** fue despedido injustificadamente de su representada.
- 2.- Que el despido señalado en la posición que antecede ocurrido el día 02 de octubre del año 2012.
- 3.- Que el despido señalado en las dos posiciones que anteceden sucedió aproximadamente a las 07:20 horas.
- 4.- Que el despido señalado en las tres posiciones que anteceden ocurrió en la puerta de acceso principal del Ayuntamiento demandado que se localiza en Álvaro Obregón número 1, municipio de Tuxcueca Jalisco.
- 5.- Que el despido señalado en las cuatro posiciones que anteceden lo llevó a cabo el C. *****

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Pruebas que una vez analizadas no le rinden beneficio a su oferente, ya que de actuaciones no se aprecian presunciones a favor de la actor que tiendan a acreditar el despido alegado.- - -

Ahora bien, **EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** que nos ocupa 299/2015, es dable establecer que parte de las defensas y excepciones de la demandada fueron el hecho de que el despido alegado por el actor y que ocurrió el día dos de octubre del año 2012 por parte del Presidente Municipal ***** no existió ya que en dicha fecha el Presidente Municipal de Tuxcueca, Jalisco, era el C. ***** . Así pues, atendiendo a las pruebas Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana admitidas al Ayuntamiento demandado, se puede advertir que obra agregada en autos a foja 77 de autos, la copia certificada de la Constancia de Mayoría de Votos de la Elección de Múicipes pro el periodo del uno de octubre del dos mil doce y hasta el día treinta de septiembre del año dos mil quince, a la cual se le concede valor probatorio Pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y con la cual logra acreditar que a la fecha en que el actor se dice despedido (dos de octubre del 2012) por conducto del Presidente Municipal ***** , éste ya no se encontraba en funciones, por lo cual, el despido alegado no logra materializarse.- -

Así pues, se desprende que el despido alegado por el actor resulta inexistente y por tanto lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO**

CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO del pago de salarios caídos al trabajador actor *****, así como al pago de incrementos salariales, a partir del supuesto despido alegado, siendo éste el día 02 de octubre del 2012 y hasta el día 09 de julio del 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolución alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, del pago de gastos médicos, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, ello atendiendo al hecho de que se trata de prestaciones accesorias que siguen la suerte de la principal y al ser improcedente una lo son también las otras. - - - - -

VI.- Reclama el actor el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional por el año 2012, argumentando la demandada que no procede, ya que el actor gozó de dicha prestación. Ante tal tesitura, corresponde a la parte demandada demostrar que pagó al actor lo correspondiente al aguinaldo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. Analizados los medios de convicción se acredita que no logra acreditar el pago de las prestaciones aludidas, por tanto, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento demandado al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al dos de octubre del 2012.- - - - -

VII.- El actor reclama el pago de dos horas extras por el periodo comprendido del uno de enero al uno de octubre del dos mil doce, argumentando la demandada que no es procedente, en razón de que únicamente laboraba la jornada legal. Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracción VIII y 804 fracción III de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley de la materia, esta Autoridad estima que le corresponde al Ayuntamiento demandado acreditar que el hoy actor únicamente laboró la jornada legal, por lo cual al estudiar las pruebas aportadas por la parte demandada y que tiendan a acreditar el punto que aquí se analiza, de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley para los

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se desprende que ninguna de las pruebas admitidas es suficiente para acreditar su aseveración, por lo cual, al no acreditar que únicamente haya laborado la jornada legal pactada, lo procedente es condenar y se **CONDENA** a la Entidad Pública demandada al pago de horas extras reclamadas por el periodo del uno de enero al uno de octubre del año 2012, dos horas diarias de lunes a viernes, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200%, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por mas de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. *Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a*

percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.- - - - -

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.- - - - -

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.- - - - -

VIII.- El actor reclama el pago de días de descanso obligatorio, argumentando la demandada que no los laboró. Así pues, corresponde a la parte actora acreditar que laboró los días de descanso obligatorio de conformidad a lo dispuesto por el criterio que a continuación se transcribe:- - - - -

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 66, Junio de 1993

Tesis: 4º./J.27/93

Página: 15

DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE. *No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.- - - - -*

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.- - - - -

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.- - - - -

Analizados los medios de convicción se estima que no aporta medio de convicción alguno tendiente a acreditar que laboró los días que reclama por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de días de descanso obligatorio reclamado.- - -

IX.- El actor demanda el pago de ayuda de útiles escolares y día del servidor público, argumentando la demandada, que ésta prestación no se le paga a ningún servidor público. Prestación que este Tribunal considera extralegal al no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que le corresponde a la parte Actora la carga de la prueba a efecto de acreditar que efectivamente se cubrió dicha prestación por parte de la demandada y que el propio actor tiene derecho a ella, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:- - - - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. *Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.- -*

Analizados los medios de convicción se estima que no aporta medio de convicción alguno tendiente a acreditar el pago de dichas prestaciones, por tanto, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la demandada del pago de ayuda de útiles escolares y día del servidor público.- - - - -

Se deberá tomar en cuenta como salario para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada el señalado por el actor de ***** , mismo que fue reconocido por la parte demandada.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 41, 54, 66, 68, 114, 28, 129, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones y la parte Demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** probó sus excepciones, en consecuencia.-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** del pago de salarios caídos al trabajador actor ***** , así como al pago de incrementos salariales, a partir del supuesto despido alegado, siendo éste el día 02 de octubre del 2012 y hasta el día 09 de julio del 2014, fecha en que se llevó a cabo la **REINSTALACIÓN** reclamada y por lo cual no se realiza absolución alguna al haber sido satisfecha. Asimismo, del pago de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, del pago de gastos médicos, del pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, por todo el tiempo que dure el trámite del presente juicio, del pago de días de descanso obligatorio reclamado, del pago de ayuda de útiles escolares y día del servidor público. Lo anterior en base a los razonamientos esgrimidos en líneas precedentes.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TUXCUECA, JALISCO** al pago de al pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional por el periodo comprendido del uno de enero al dos de octubre del 2012, al pago de dos horas extras por el periodo del uno de enero al uno de octubre del año 2012. Lo anterior, en base a los razonamientos esgrimidos en líneas precedentes.-----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada al TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO en cumplimiento a la Ejecutoria de

Amparo número 299/2015 y para los efectos legales conducentes.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del día 01 uno de Julio del año 2015 dos mil quince, el Pleno de este Tribunal quedó integrado de la siguiente manera: **MAGISTRADA PRESIDENTA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA, MAGISTRADO JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA**, lo que se asienta para los efectos legales conducentes.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES CON COPIA AUTORIZADA DEL PRESENTE LAUDO.-----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia de su Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe. Fungiendo como Ponente el Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y como Secretario Relator Cynthia Lizbeth Guerrero Lozano.-----

En términos de lo previsto en los artículos **20,21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-----